



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 056153533618	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0340-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha...</b>	<b>01/02/2020</b>	Hora: 11:18:09.76... Folios: 3

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DECOMISA DEFINITIVAMENTE UN ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales especialmente las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y la Resolución interna de Cornare 112-2861 de 2019 y

### CONSIDERANDO

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193338 con radicado N° 112-0703 del 08 de agosto de 2019, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, un mono Churuco (*Lagothrix lagotrichia*), el cual fue incautado el día 04 de agosto de 2019, en el Municipio de Rionegro, en Cabeceras de Llanogrande, cuando este se encontraba en la vía pública, el procedimiento fue realizado por la Policía Nacional en atención a una queja ciudadana, desconociéndose el propietario del espécimen de la fauna silvestre incautado, por la cual, mediante oficio 112-0734 del 14 de agosto de 2019, se solicitó al Comandante de la Subestación Llanogrande de la Policía Nacional, información del procedimiento policial realizado que permitiera individualizar al presunto infractor, obteniendo como respuesta el escrito con radicado 131-8249 del 23 de septiembre de 2019, en el cual la Policía Nacional, informa que no se pudo determinar la persona que tenía en su poder el espécimen incautado.

Que una vez revisada la base de datos de permisos otorgados para tenencia de fauna silvestre, se encuentra que no existe ningún permiso autorizado en la jurisdicción, por lo tanto es espécimen incautado fue puesto en custodia de CORNARE, en el Hogar de Paso de la sede principal El Santuario.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0734 del 14 de agosto de 2019, se impuso medida preventiva consistente en el Decomiso Preventivo del espécimen de la fauna silvestre, el cual consta de un (1) mono churuco (*Lagothrix lagotrichia*), y se abrió una Indagación Preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer los infractores y determinar si existe mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que mediante el Informe Técnico con radicado N° 112-0021 del día 15 de enero de 2020, se estableció lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

Que en relación con el Auto No. 112-0734, del 14 de agosto de 2019, la Corporación revisa las bases de datos sobre permisos otorgados para tenencia de fauna silvestre, donde se determina que no existe ningún permiso autorizado en la jurisdicción.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en relación a que no existe nombre de infractor, ni nadie presentó a la Corporación solicitud en relación con el espécimen de la fauna silvestre incautado, se da por entendido que las personas que estaban ejerciendo la posesión sobre el animal, lo estaban realizando en forma ilegal, y no tenían autorización o permisos de las autoridades competentes.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a la incautación definitiva del espécimen de la fauna silvestre colombiana, dado que se cumplió con el debido proceso.

### **CONCLUSIONES:**

Que en relación con la incautación realizada por la Policía Nacional en visita de inspección al lugar de los hechos, vereda Cabeceras de Llanogrande, del Municipio de Rionegro, donde se decomisó el Mono churruco, no se puede establecer las personas que lo tenían en su poder y cumplido el proceso preliminar de indagatoria, donde no se presentó ninguna solicitud por parte de personas reclamando el espécimen, se determina: Realizar el decomiso definitivo de un mono churruco (*Lagothrix lagotrichia*), por no contar con el debido permiso que ampare su tenencia, contraviniendo así el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

### **EVALUACIÓN JURÍDICA**

Que de acuerdo a lo acontecido el día 08 de agosto de 2019 en el municipio de Rionegro, donde fue encontrado por la Policía Nacional un animal de nombre común Mono Churruco (*Lagothrix lagotrichia*), el cual, tal como lo indica el precitado informe técnico, es un espécimen de la fauna silvestre colombiana y como tal, es restringida su tenencia por particulares, sin previa autorización de la autoridad ambiental competente, tal como lo señala el Decreto 1076 de 2015, además de ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 del 31 de marzo de 2016, se ha pronunciado al respecto, ratificando la normatividad ambiental que regula la tenencia de fauna silvestre en cautiverio.

*“Del examen de la normativa sobre la materia se infiere que, como principio general, la fauna silvestre pertenece a la Nación y la posibilidad de acceder a su propiedad solo puede hacerse por medio de la zootecnia o de la caza permitida de acuerdo con los requisitos dispuestos en la ley, de manera que no cualquier persona puede apoderarse de una especie silvestre, ya que de avalar dicha alternativa, por la vía de la réplica del comportamiento, podría presentarse una hipótesis de deterioro ambiental. En este orden de ideas, en la Sentencia T-760 de 2007, se consideró que el paso de la regulación del Código Civil al CRNR, significó un cambio de “las condiciones a partir de las cuales las personas pueden acceder al aprovechamiento de la fauna silvestre. De un estatuto jurídico-privado en el cual se aceptaba la apropiación incondicional del medio faunístico, se pasa a un régimen en el que se advierte que el acceso incontrolado a éste y la*



*disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales constituye un factor expreso de deterioro ambiental (...)"<sup>1</sup>*

Además de lo anterior, la Corporación tiene un deber estatal de protección al medio ambiente y de los principios de desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución del ecosistema, justificando así la retención del animal con el fin de iniciar con él un trabajo de rehabilitación para que pueda volver a su hábitat natural y cumpla con ello su función biológica en el ecosistema, tal como lo señaló en un caso similar la Corte Constitucional, en su sentencia T-608 de 2011:

*"(...) la actuación de CORPOCALDAS de no devolver el ave a la accionante, es razonable, legítima y ajustada a derecho, por tanto no implica una vulneración a los derechos del accionante. Esto por cuanto, el accionante nunca fue propietario del animal, sino que su tenencia siempre se encontró en la ilegalidad. Por lo tanto, la recuperación del ave por parte del Estado es una medida que se ajusta al ordenamiento y que se hace en aras de cumplir el deber estatal de protección al medio ambiente y el desarrollo de los principios de desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución del ecosistema. Se entiende que la medida es razonable puesto que el fin que busca, es proteger el medio ambiente y la fauna silvestre; y esto se logra con la retención del ave, puesto que CORPOCALDAS actualmente se encuentra haciendo un trabajo de rehabilitación con el loro para que pueda volver a su hábitat natural y se recupere del maltrato que padeció (...)"*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. "Modos de aprovechamiento**. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo."

Que de acuerdo a lo que antecede, y a pesar de estar prohibido el aprovechamiento del espécimen incautado sin previo permiso de la autoridad competente, este Despacho considera que no se hace necesario iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; toda vez que no fue posible establecer la identidad del presunto infractor. Por tanto, se considera pertinente ordenar el Decomiso Definitivo del mono churuco (*Lagothrix lagotrichia*), incautado, ya que su tenencia ilegal si es evidente.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR DEFINITIVAMENTE** el espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) mono churuco (*Lagothrix lagotrichia*), el cual se encuentra en custodia de la Corporación en el Hogar de Paso ubicado en la Sede Principal El Santuario Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-146 del 31 de marzo de 2016

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

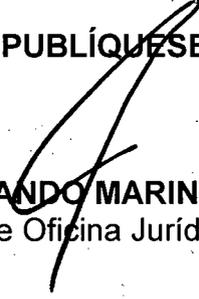


**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo por aviso en la página Web de la Corporación, teniendo en cuenta que no se logro establecer los autores de la infracción ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el presente acto en el boletín oficial de Cornare, a través de su página Web.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 05.615.35.33619*  
*Proyectó: Andrés Restrepo*  
*Fecha: 17/01/2020*